

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado : **IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA**
Vinculado : **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Radicación : **11001-33-42-047-2017-00141-00**
Asunto : **Lesividad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante, COLPENSIONES, actuando mediante apoderada especial, contra la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, identificada con C.C. No. 21.030.245.

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 355487 del 13 de diciembre de 2013, por la cual se reconoció en favor de la demandada una pensión de vejez.
2. Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 138808 del 13 de mayo de 2015 y VPB 67532 del 21 de octubre de 2015, que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandada.

3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a restituir a COLPENSIONES los valores pagados por pensión de vejez y aportes a salud, debidamente indexados.

1.1.3. HECHOS

1. La señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, nació el 21 de marzo de 1948.
2. Mediante la Resolución No. GNR 355487 del 13 de diciembre de 2013, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez, en favor de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, con base en 2.023 semanas de cotización, en cuantía inicial de \$1.116.048 y un retroactivo pensional por valor de \$4.750.026, bajo los preceptos establecidos en la ley 100 de 1993.
3. Con petición del 02 de octubre de 2014, la demandada petitionó la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios.
4. Mediante las resoluciones Nos. GNR 138808 del 13 de mayo de 2015 y VPB 67532 del 21 de octubre de 2015, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandada, con base en 2.043 semanas de cotización, en cuantía de \$2.193.992 y un retroactivo pensional por valor de \$23.437.360, bajo los preceptos establecidos en la ley 33 de 1985.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden Legal: Ley 100 de 1993, artículo 36 y Decreto 2709 de 1994.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La entidad demandante se refiere al derecho a la seguridad social en pensiones y a la competencia territorial, temporal y material de los organismos y entidades del Estado para el desarrollo de sus funciones.

En la demanda de la referencia, COLPENSIONES afirma que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por infracción a la competencia material, como quiera que, según sostiene, no contaba con competencia para emitir los actos acusados, dado que la demandada laboró para el Departamento de Cundinamarca desde el 01 de mayo de 1972 hasta el 10 de agosto de 2013, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2709 de 1994 es esa entidad la obligada a reconocer la pensión, como quiera que hay cotizaciones al Fondo Territorial de Pensiones de Cundinamarca desde el 01 de mayo de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1995.

2.2. Demandada - Irma Cecilia Sarmiento de Aguilera:

El apoderado judicial de la señora Irma Cecilia Sarmiento de Aguilera contestó la demanda en tiempo¹ oponiéndose a las pretensiones, al afirmar que, la accionada ha recibido los dineros de su mesada pensional bajo el principio de la buena fe, amén que el acto administrativo acusado, no está viciado de nulidad, dado que la pensionada cotizó no solo a CAPRECOM, sino a COLPENSIONES, por lo que tiene derecho a la pensión reconocida en los términos dispuestos en el Decreto 2709 de 1994, artículo 10, en el que indica que la entidad pagadora será la última entidad de previsión a la que se realizaron aportes.

2.3. Vinculado – Departamento de Cundinamarca:

La apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca contestó la demanda en tiempo oponiéndose a las pretensiones², y haciendo una relación de los hechos de acuerdo con las certificaciones laborales expedidas por el Departamento de Cundinamarca y por los fondos de pensiones.

En cuanto a los argumentos de defensa, cita el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, para sostener que es la última entidad de previsión a la que se cotizó la que asume el reconocimiento y pago pensional que para el caso de la demandante es COLPENSIONES, como quiera que la demandada realizó sus últimos aportes a pensiones al ISS, por 17 años aproximadamente, por lo que se cumplieron los presupuestos para que COLPENSIONES reconociera la prestación en derecho. En esas condiciones, considera que el Departamento de Cundinamarca no es la entidad que debe responder por la pensión de la demandada.

Conforme con lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 25 de abril de 2017, fue inadmitida con auto del 16 de junio de 2017; al cumplir los requisitos legales y ser subsanado en tiempo y debida forma fue admitida el 08 de septiembre de 2017.

Junto a la demanda, fue anexada solicitud de medida cautelar, de la cual se corrió traslado con auto del 08 de septiembre de 2017.

Realizadas las respectivas notificaciones y traslados, con providencia del 13 de septiembre de 2022 se negó la solicitud de medida cautelar y posteriormente, con auto del 17 de enero de 2023 se profirió auto por el cual se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

3.1. Alegatos de conclusión COLPENSIONES:

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 31 de enero de 2023³, la entidad demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

¹ Cfr. Documento digital 22

² Cfr. Documento digital 24

³ Cfr. Documento digital 37

3.2. Alegatos de conclusión demandada

La parte demandada no se pronunció en esta etapa procesal.

3.3. Alegatos de conclusión Departamento de Cundinamarca:

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 01 de febrero de 2023⁴, la entidad vinculada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

3.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico⁵

El problema jurídico quedó trazado en auto del 17 de enero de 2023⁶, de la siguiente manera:

“(...) consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la accionada no contaba con los requisitos necesarios para obtener el derecho que le fue reconocido a través de los actos administrativos demandados y por ende son nulos los mismos y por ende a título de restableciendo del derecho se ha de ordenar el reintegro de los dineros cancelados por concepto de pensión y los aportes a salud efectuados a las diferentes EPS a que ha estado afiliada la señora IRMA CECILIA SARMIENTO AGUILERA, o si por el contrario los actos administrativos deben permanecer incólumes al estar debidamente fundados, como sostiene los integrantes del extremo pasivo de la Litis.”

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

Con la Ley 6 de 1945⁷, se concedió a los trabajadores del orden nacional, el derecho a que se les reconociera una pensión de jubilación, al completar 50 años de edad y 20 años de servicio. Este beneficio, fue extendido a los empleados públicos departamentales y municipales, mediante el Decreto 2767 de 1945.

⁴ Cfr. Documento digital 38

⁵ Ver expediente digital “20ActaAudienciaInicial”.

⁶ Cfr. Documento digital 35

⁷ “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.”

La anterior norma fue reemplazada, entre otras, por la ley 33 de 1985⁸ que, en su artículo 1º dispuso que, el empleado oficial que hubiere servido durante 20 años continuos o discontinuos y contara con 55 años de edad, tendría derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por parte de la caja de previsión social a la que hubiese cotizado.

En el mismo sentido, mediante la Ley 71 de 1988⁹ y el Decreto 2709 de 1994¹⁰, el legislador consagró el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes, para los empleados oficiales que, hubiesen cumplido 55 años de edad para mujeres, 60 años de edad para hombre y, acreditaran 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados, en una o varias entidades de previsión social de cualquier orden y en el extinto Instituto de Seguros Sociales.

En el caso de la pensión de jubilación por aportes, el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 establece que, esta prestación, "*será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes*", para lo cual, de acuerdo con su artículo 8º ibídem, es necesario que el servidor se hubiere retirado del servicio.

Bajo esa premisa, el reconocimiento de la pensión por aportes está a cargo de la última entidad de previsión a la que se realizaron los aportes, siempre y cuando se hubiesen cotizado como mínimo seis (6) años de forma continua o discontinua, en entidades del sector público y en el extinto ISS hoy COLPENSIONES.

Con la entrada en vigencia de la 100 de 1993¹¹, se reformó el sistema pensional para dar por terminado los regímenes especiales de pensiones y unificar la normatividad en esa materia, sin embargo, teniendo en cuenta que, a la fecha de su entrada en rigor, millones de cotizantes tenían la expectativa de pensionarse con los regímenes que se encontraban vigentes, el legislador, en aras de proteger esas expectativas, consagró un régimen de transición mediante el cual, los trabajadores, al cumplir ciertos requisitos, podrían acceder a las pensiones dispuestas en las normas que venían en curso.

En esas condiciones, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 dispone que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que, en el momento de entrar en vigencia el sistema, tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1.993. Este régimen de transición incluye los aspectos de la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión.

⁸ "*Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.*"

⁹ por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones

¹⁰ por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988

¹¹ "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*"

En consecuencia, el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la norma de transición consagra.

Teniendo en cuenta que la ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994 para los empleados del orden nacional y a partir del 30 de junio de 1995 (artículo 151 de la ley 100 de 1993 y 2º del Decreto 1296 de 1994), para los servidores públicos del nivel departamental, distrital, y municipal, los empleados oficiales que a esa fecha cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 36 ibídem pertenecerían al régimen de transición.

Ahora bien, como todo régimen de transición es temporal, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo cuarto del Acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 permanecería hasta el 31 de julio de 2010.

Sin embargo, para aquellos servidores que, a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es, el 22 de julio de 2005, pertenecieran al régimen de transición, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, el beneficio se les mantendría hasta el año 2014.

4.3. Material probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales.

- Expediente prestacional de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, expedido por COLPENSIONES¹².
- Resolución No. GNR No. 355487 del 13 de diciembre de 2013, por la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez, en favor de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, a partir del 10 de agosto de 2013, en cuantía de \$1.116.048, con una tasa de reemplazo del 85%, de conformidad con la ley 100 de 1993.

Se verificó que acreditó un total de 14.304 días laborados, correspondientes a 2.043 semanas. Nació el 21 de marzo de 1948

- Resolución GNR No. 138808 del 13 de mayo de 2015, por la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez reconocida en favor de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, con fundamento en lo dispuesto en la ley 33 de 1985, elevándose la cuantía de la prestación a \$2.193.992.
- Resolución No. VPB 67532 del 21 de octubre de 2015, con la que COLPENSIONES confirmó la Resolución No. GNR No. 355487 del 13 de diciembre de 2013, por la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez

¹² Cfr. Documento digital "CD. PAG 5"

- Reporte de semanas cotizadas a nombre de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, expedido por COLPENSIONES¹³.

Del reporte se extrae que, la Gobernación de Cundinamarca, el Fondo Educativo de Cundinamarca, el Fondo de Pensiones Públicas y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, realizaron aportes al extinto ISS y a COLPENSIONES, a nombre de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, desde el 01 de enero de 1996 al 30 de junio de 2002, del 01 de agosto de 2002 al 31 de agosto de 2013, completando un total de 897,57 semanas cotizadas a ese fondo de previsión

- Decreto No. 1446 del 29 de mayo de 1972, por el cual se confirma, entre otros, el nombramiento de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, en el empleo de Auxiliar, Nivel I, Grado E, a partir del 01 de mayo de 1972¹⁴.
- Acta de posesión No. 0963 del 09 de agosto de 1972, mediante la cual la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, se posesionó en el empleo de Pagador del Colegio Departamental de Sopó, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- Decreto No. 02302 del 08 de julio de 1981¹⁵, por el cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, aceptó la renuncia de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA
- Comunicación del 08 de julio de 1982, por la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca le informó a la demandada sobre el nombramiento en el empleo de Pagador del Colegio Departamental de Sopó, Código 5045, Grado 07¹⁶.
- Acta de posesión serie B, No. 12070 del 30 de julio de 1982, por la cual la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA se posesionó en el empleo de Pagador Colegio Departamental de Sopó¹⁷.
- Resolución No. 5430 del 06 de agosto de 2013, por la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, aceptó la renuncia de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, a partir del 10 de agosto de 2013, al cargo de Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 06 en la Institución Educativa Departamental Pablo VI del municipio de Sopó¹⁸.
- Certificado de información laboral de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, expedido por el Departamento de Cundinamarca¹⁹.
- Certificados de salario base de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, expedido por el Departamento de Cundinamarca²⁰, de los años 2002 a 2013.

¹³ Cfr. Documento digital 22, folios 8-19

¹⁴ Cfr. Documento digital 24, folio 38

¹⁵ Cfr. Documento digital 24, folio 46

¹⁶ Cfr. Documento digital 24, folio 33

¹⁷ Cfr. Documento digital 24, folio 39

¹⁸ Cfr. Documento digital 24, folio 36

¹⁹ Cfr. Documento digital 24, folios 40, 47

²⁰ Cfr. Documento digital 24, folios 41-45, 48-55

4.4. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, COLPENSIONES pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 355487 del 13 de diciembre de 2013 y GNR 138808 del 13 de mayo de 2015 y VPB 67532 del 21 de octubre de 2015, por las cuales reconoció y reliquidó en favor de la demandada una pensión de vejez, para que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los valores pagados por pensión de jubilación y aportes en salud, debidamente indexados.

Según la entidad demandante, el reconocimiento pensional está viciado de nulidad, como quiera que la prestación fue reconocida sin competencia, dado que es el Departamento de Cundinamarca el obligado con la demandada, por los tiempos laborados y cotizados en el Fondo de Previsión de esa autoridad.

Con la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la señora Irma Cecilia Sarmiento de Aguilera afirmó que los actos administrativos acusados están conforme a derecho, teniendo en cuenta que la demandada demostró haber cotizado a un fondo de previsión oficial y al extinto ISS, por lo que se cumple con el presupuesto exigido en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, en el que indica que la entidad pagadora será la última entidad de previsión a la que se realizaron aportes.

Asimismo, el Departamento de Cundinamarca sostuvo que es COLPENSIONES la entidad de previsión que tiene a cargo el reconocimiento y pago de la pensión de la señora Irma Cecilia Sarmiento de Aguilera, por cuanto fueron realizado aportes al extinto ISS y posteriormente COLPENSIONES por más de 17 años.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que la señora Irma Cecilia Sarmiento de Aguilera, nació el 21 de marzo de 1948 y prestó sus servicios para el Departamento de Cundinamarca desde el 01 de mayo de 1972 al 30 de marzo de 1981 y del 30 de julio de 1982 hasta el 09 de agosto de 2013.

Con ocasión de esa vinculación, el Departamento de Cundinamarca realizó aportes a pensión a nombre de la demandada, al Fondo de Pensiones de Cundinamarca desde el 01 de mayo de 1972 al 30 de marzo de 1981 y del 30 de julio de 1982 al 31 de diciembre de 1985.

Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el Departamento de Cundinamarca realizó aportes a pensión a nombre de la demandada al extinto ISS hoy COLPENSIONES desde el 01 de enero de 1996 hasta el 09 de agosto de 2013, fecha en la que la demandante se retiró del servicio oficial.

A continuación, se muestra el cuadro de vinculación y cotizaciones:

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)															
Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.															
25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción	
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	01	05	1972	30	03	1981	SECRETARIA EDUCACIÓN DE CUND	ADMINISTRATIVO	0	0	0	0	0	0	0
2	30	07	1982	09	08	2013	SECRETARIA EDUCACIÓN DE CUND	ADMINISTRATIVO	0	0	0	0	0	0	0
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.												
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)												
30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA	
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT o Código		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	01	05	1972	30	03	1981	SI	FONPRECUND	89999114-0	FONDO PENSIONES DE CUND	89999114-0	SI
2	30	07	1982	31	12	1995	SI	CAPRECUNDI	89999107-9	FONDO PENSIONES DE CUND	89999114-0	SI
3	01	01	1996	09	08	2013	SI	ISS	860013816-1	ISS	860013816-1	NO
4												
5												
6												
7												

Con ocasión del retiro del servicio, la demandante solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación a COLPENSIONES, para lo cual, al verificar el cumplimiento de edad de pensión, tiempo de cotización y retiro del servicio, mediante la Resolución No. GNR No. 355487 del 13 de diciembre de 2013, COLPENSIONES reconoció en favor de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, una pensión de jubilación, a partir del 10 de agosto de 2013, en cuantía de \$1.116.048, con una tasa de reemplazo del 85%, de conformidad con la ley 100 de 1993, al acreditar un total de 14.304 días laborados, correspondientes a 2.043 semanas.

Posteriormente, con la Resolución GNR No. 138808 del 13 de mayo de 2015, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez reconocida en favor de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, con fundamento en lo dispuesto en la ley 33 de 1985, elevándose la cuantía de la prestación a \$2.193.992.

De acuerdo con las anteriores pruebas, se constata lo siguiente:

1. La señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, pertenece al régimen de transición pensional dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que, a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones para empleados territoriales, esto es, al 30 de junio de 1995, tenía más de 35 años de edad, dado que nació el 21 de marzo de 1948 y había cotizado más de 15 años de servicio al Fondo de Previsión del Departamento de Cundinamarca, según se evidenció.
2. Como la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, pertenece al régimen de transición, para acceder a su pensión de jubilación debía demostrar haber cotizado 20 años de servicio y tener 55 años de edad. El tiempo de servicio lo completó el 30 de junio de 1993 aproximadamente y cumplió 55 años de edad el 21 de marzo de 2003, por lo que el 21 de marzo de 2003 completó los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en virtud del régimen pensional anterior, lo que demuestra que no le es aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005.

3. La demandante se retiró del servicio oficial a partir del 10 de agosto de 2013, por lo que desde ese momento tenía derecho a recibir su mesada pensional, dado que el retiro del servicio es un requisito para el goce de la prestación.
4. Las vinculaciones de la demandante siempre fueron como empleada pública, con un tiempo total de 39 años y 11 meses, aproximadamente, de los cuales los primeros 22 años fueron cotizados al Fondo de Previsión del Departamento de Cundinamarca y los últimos 17 años y 4 meses al extinto ISS hoy COLPENSIONES.

Verificado lo anterior, este Despacho encuentra que, la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA no está cobijada por el régimen pensional por aportes dispuesto en la Ley 71 de 1988, como quiera que, según se explicó en la parte normativa, ese régimen es aplicable a los trabajadores que para pensionarse computaban tiempos públicos y privados, y dado que la demandada demostró servicios únicamente en el sector público, la normatividad pensional que la rige es la prevista en la ley 33 de 1985.

Teniendo en cuenta que la pensión reconocida a la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA fue reliquidada mediante la Resolución GNR No. 138808 del 13 de mayo de 2015, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, con fundamento en lo dispuesto en la ley 33 de 1985, en el presente caso no hay discusión sobre el régimen pensional aplicado.

Aclarado lo anterior, el paso a seguir es determinar cuál es la entidad responsable del pago de la prestación.

El artículo 6 del Decreto 813 de 1994²¹ estipula:

ARTICULO 6. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

- i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales,*
- ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.*
- iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector***

²¹ Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida. (Negrilla fuera de texto)

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional.

A su turno, el artículo 5, inciso segundo, del Decreto 1068 de 1995 prevé:

“Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente”. (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad anterior, se concluye que es COLPENSIONES la entidad administradora de pensiones obligada a reconocer y pagar la pensión de jubilación de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, como quiera que, en cumplimiento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la beneficiaria de la pensión fue afiliada al extinto ISS como parte del régimen de prima media con prestación definida de conformidad con el artículo 52 de la Ley 100 de 1993²² y artículo 34 del Decreto 692 de 1994²³ desde el 01 de enero de 1996 y estando afiliada al sistema cumplió con los requisitos para acceder al derecho pensional, los cuales, según se verificó, fueron cumplidos el 21 de marzo de 2003 fecha en la que la trabajadora que cumplió 55 años de edad, como quiera que los 20 años de servicios los completó con anterioridad.

En ese sentido, al ser COLPENSIONES la entidad de previsión que recibió las cotizaciones a nombre de la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA por su vinculación al régimen de prima media con prestación definida al momento en que se causó el derecho pensional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, puede repetir contra el Fondo de Pensiones de Cundinamarca, por los tiempos que fueron cotizados en esa entidad de previsión y fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional, sin que ello afecte el derecho pensional que fue legalmente reconocido a la trabajadora.

En las anteriores condiciones, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de la demanda.

4.5. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del

²² “Entidades administradoras. El régimen solidario de Prima Media con Prestación Definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley...”.

²³ “Entidades administradoras del régimen de prima media. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha. Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se regirán por lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo.

operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, identificada con C.C. No. 21.030.245, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²⁴, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

MPG

²⁴ Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte demandada: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
Vinculado: marcela.perilla@perillaleon.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401a651548fb35be30974ce4c3c53ba419bab02e514e5b920b62ca90dc9acd6**

Documento generado en 12/07/2023 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>